



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar sentencia en esta Acción de Tutela propuesta por el señor HERNAN RUIZ GOMEZ, quien actúa en causa propia; en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; y las vinculadas UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FIDUCENTRAL S.A y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA y BOGOTÁ, para que le sea amparado el derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

1.1 FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA ACCIÓN

Señala el señor HERNAN RUIZ GOMEZ, que desde hace más de treinta y ocho (38) meses está privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA – EPMSC NEIVA, y que ha venido presentando quebrantos de salud, tales como estreñimiento y problemas de próstata, última que le ha generado inflamación y fuertes dolores.

Aduce que desde que empezaron sus dolencias, siempre ha solicitado al área de sanidad del EPMSC NEIVA, la prestación del servicio de salud, no obstante, sólo le han ofrecido un plan de manejo paliativo, con medicamentos calmantes.

Refiere que ha solicitado tratamiento especializado, con el fin de encontrar una mejoría a sus dolencias, pero no ha obtenido respuesta alguna.

Solicita le sea amparado el derecho fundamental a la salud y se ordene a la autoridad competente que brinde un tratamiento digno y oportuno de salud, con especialistas de acuerdo a las dolencias que lo aquejan.



1.2 ACTUACION PROCESAL

Admitida la acción por auto del 26 de agosto de 2022, la notificación al accionante y las entidades accionadas y vinculadas se surtió a través de oficio No. 557, remitidos vía correo electrónico a la dirección tutelas.epcneiva@inpec.gov.co, tutelas2@inpec.gov.co, buzonjudicial@uspec.gov.co, servicioalcliente@fiducentral.com, y juridica@cruzrojacolombiana.org

1.2 LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

El accionado **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA – EPMSC NEIVA**, expuso en su escrito de contestación que no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor HERNAN RUIZ GOMEZ, y que con el objeto de dar respuesta a la acción constitucional, requirió verbalmente a los funcionarios encargados del área de sanidad del establecimiento penitenciario, y la funcionaria Gloria Lizcano, a través del correo institucional del área de sanidad, con data 30 de agosto de 2022, indicó respecto de las atenciones médicas recibidas por el privado de la libertad, que el señor RUIZ GOMEZ, había asistido a consulta por medicina general el 11 de julio de 2022, refiriendo afecciones de la piel, para lo que el médico en turno le ordenó tratamiento para esta sintomatología, y que desde esa fecha el paciente no volvió a requerir consulta, sin embargo, que con el fin de garantizar el derecho a la salud y la vida del accionante, agendó cita para valoración con el médico general, para el 05 de septiembre de 2022.

Indicó que de acuerdo con lo manifestado por el personal a cargo del área de sanidad y los soportes documentales aportados como historia clínica, considera que se al accionante se le brindó atención médica intramural el 11 de julio de 2022, y en su momento le realizaron las respectivas valoraciones las cuales no obedecen a las patologías enunciadas en el escrito de tutela, por lo que los hechos y pretensiones expresados carecen de valor probatorio, y que pese a lo anterior, el señor RUIZ GOMEZ, fue agendado de manera inmediata y prioritaria para valoración con médico general.

Solicita se deniegue el amparo constitucional por improcedente.



La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, ejerció el derecho de contradicción y defensa y manifestó que fue creada mediante decreto 4150 del 2011, es una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, siendo su objeto el gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios de salud, infraestructura y brindar apoyo logístico y administrativo para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.

Indicó que la prestación del servicio de salud de las PPL es un deber en cabeza el Estado, y es competencia del USPEC en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para las PPL, el cual debe ser financiado con recursos del presupuesto general de la Nación, para lo cual se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, cuya función principal es la de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las PPL.

Agregó que los recursos del fondo son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, para lo cual la USPEC suscribió el contrato de fiducia mercantil FIDUCIARIA CENTRAL S.A, el pasado 16 de junio de 2021, en el cual se estipuló que en virtud del contrato esa fiduciaria se obliga a administrar los recursos del fondo para la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios de salud en todas sus fases, por lo tanto, la atención en salud a las personas privadas de la libertad se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, y por tanto, su competencia gira en torno únicamente de la suscripción del respectivo contrato.

La vinculada **FIDUCIARIA CENTRAL S.A** como representante del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, expresó frente al caso concreto que conforme a las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, realizó la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA, el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM call center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que, sin necesidad requerir al PATRIMONIO AUTÓNOMO, pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las

mismas para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

Informó que a partir del 01 de diciembre de 2021, esa fiduciaria suscribió contrato cápita IPS-0147 y por evento: IPS-0150-2021 con el operador regional CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, encargado en consecuencia, de la prestación de los servicios de salud de baja y mediana complejidad del EPMSC NEIVA, y que una vez revisado el aplicativo CRM MILLENIUM, observó que dentro del marco de sus competencias, el call center emitió autorizaciones médicas de CITOSCOPIA TRANSURETRAL y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, con fecha 24 de agosto de 2022, con destino a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

Agregó que la autorización de servicio fue cargada por el EPMSC NEIVA, con las órdenes médicas en relación a la valoración del pasado 13 de junio de 2022, por lo que el fideicomiso fondo nacional de salud PPL, ha dado cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales al tener la red intramural y extramural contratada para llevar a cabo la atención médica requerida.

Solicitó que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva; se ordene al EPMSC Neiva, que allegue la historia clínica del señor HERNAN RUIZ GOMEZ y se ordene a la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C, que de manera mancomunada con el EPMSC NEIVA, continúe prestando los servicios de salud que requiera el señor HERNAN RUIZ GOMEZ, en relación con su patología.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA – INPEC, guardó silencio durante el término de traslado concedido para contestar.

La vinculada **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAR CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C**, guardó silencio.

1.4 LAS PRUEBAS

El accionante solicitó se tuviera como prueba en su favor la historia clínica que reposa en el área de sanidad del EPMSC NEIVA,



La UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, allegó como prueba el Anexo No. 1 del Manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada a cargo del INPEC.

El EPMSC NEIVA, allegó la historia clínica del 11 de julio de 2022 del señor HERNAN RUZ GOMEZ, con diagnóstico de Pterigion y Escabiosis.

FIDUCENTRAL S.A, allegó como prueba el Manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada a cargo del INPEC, el Contrato No. 200 de 2021 e imágenes digitalizadas de la prescripción médica del 13 de junio de 2022 cargadas a CRM MILLENIUM.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema Jurídico

Se contrae a determinar si se están vulnerando o no por parte de las entidades accionadas y vinculadas el derecho fundamental a la salud del señor HERNAN RUIZ GOMEZ, por la presunta falta de atención especializada y tratamiento médico para tratar sus afecciones en salud, que incluyen fuertes dolores en la próstata y estreñimiento.

2.2 Tesis del Juzgado

Atendiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en casos similares, en torno a la protección del derecho fundamental a la salud invocado en el presente amparo constitucional, y en virtud de la relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado, se ACCEDERÁ a la tutela, toda vez que las accionadas y vinculadas, están desconociendo el derecho fundamental a la salud del señor HERNAN RUIZ GOMEZ, al no suministrar el tratamiento médico y la atención especializada en relación con el diagnóstico N40X HIPERPLASIA PROSTÁTICA BENIGNA, de conformidad con la prescripción médica del 13 de junio de 2022.



2.3 Respuesta al problema jurídico

En Sentencia T-063 de 2020, la Honorable Corte Constitucional indica que a partir del vínculo que nace entre el Estado y las personas privadas de la libertad, definido por esa Corporación como de *“especial relación de sujeción”*, se justifica la capacidad de adoptar ciertas medidas sobre la población carcelaria sin desconocer con ello los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, y que todas las actuaciones desplegadas por las entidades estatales, deberán estar encaminadas a concluir de manera exitosa el fin esencial de la relación Estado - recluso, que consiste en la necesidad de hacer efectivos los fines esenciales y sociales en la relación penitenciaria.

Sobre los problemas de salud en el sistema penitenciario y carcelario, en sentencia T-193 de 2017, resaltó la Corte que estos saltan a la vista en el momento en el que se presentó la declaración de emergencia en el sector carcelario, producto de la crisis que se afrontaba para efectos de la prestación de los servicios de salud.

Reiteró que el hecho de contar con un servicio de salud ineficiente en las cárceles es una violación palpable de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en la medida en que *“el solo hecho del encierro puede tener impactos considerables en la salud física y mental de un ser humano, por lo que, carecer de servicios básicos adecuados de salud, es dejar de contar con un servicio público que, se sabe, se requerirá con toda seguridad”*; sin embargo, aclaró que la mayor gravedad de la violación de este derecho no surgió porque las personas privadas de la libertad no pudieran acceder a los servicios de salud, ni siquiera a aquellos que requieran con necesidad, sino al permitir que se deteriorara y lograra afectar el grado de salud con el cual contaba la persona al ingresar al establecimiento de reclusión. En otras palabras, *“existe una grave violación del derecho a la salud, al no brindar a las personas presas el acceso a los servicios de salud que se requieren. Pero existe una violación aún más básica y grave, al privar a las personas del grado de salud y de bienestar con el cual entraron a prisión”*.¹

En la misma sentencia de constitucionalidad, la Corte precisó que el derecho a la salud no puede ser suspendido ni restringido a quienes se encuentran privados de la libertad, ya que en razón a esta limitación se afectan otras garantías superiores como la vida y la dignidad humana. Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:

¹ Sentencia T-127 de 2016.



“En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.”²

Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”.

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una *“relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”*.

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el

² Sentencia T – 538 1995.

establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada.

En suma, entre el Estado y la población reclusa existe una relación de especial sujeción que le permite al Estado restringir ciertos derechos fundamentales a dicha población atendiendo los criterios de razonabilidad, utilidad y proporcionalidad. Los derechos fundamentales de los internos han sido clasificados entre los que se pueden suspender, restringir y entre los que no pueden afectarse con las anteriores medidas dadas su relación intrínseca con el derecho fundamental a la dignidad humana. Dentro de estos últimos derechos se encuentra el de la salud.

Caso Concreto

En el caso objeto de estudio el señor HERNAN RUIZ GOMEZ, interpuso la presente acción constitucional en razón a que no se le ha iniciado un tratamiento digno y oportuno de salud en torno a los síntomas que padece de dolor e inflamación en la próstata y estreñimiento, los cuales aduce ha puesto en conocimiento de los médicos tratantes del área de sanidad del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA, sin que hayan emitido orden médica alguna al respecto más que la de recetarle medicamentos para el dolor.

Por su parte, la vinculada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, precisó que su competencia se limita a suscribir el contrato de fiducia mercantil que contenga las estipulaciones necesarias y desarrolle el objeto buscado por la ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, razón por la cual suscribió el contrato No. 200 de 2021 con FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

A su vez, FIDUCIARIA CENTRAL S.A, precisó que si bien actúa como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, y es la encargada de la administración y pagos de los recursos del fondo, ha adelantado las gestiones administrativas a su cargo en torno a realizar la contratación de la red prestadora de servicios de salud intramural y extramural del EPMSC NEIVA, para lo cual suscribió el contrato cápita y por evento con el operador regional CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C, encargado de la

prestación de los servicios de salud de baja y mediana complejidad del mencionado establecimiento penitenciario.

Pese a lo anterior, FIDUCIARIA CENTRAL S.A, advirtió que con el objeto de evitar dilaciones injustificadas en el servicio de salud y evitar la necesidad de los EPMSC de requerir al patrimonio autónomo para generar las autorizaciones en salud ordenadas por los médicos tratantes adscritos a la entidad, creó la plataforma CR MILLENIUM Call Center, a la cual tiene acceso en este caso el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA, a fin de que realice las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, remisión a especialistas y demás procedimientos y tratamientos médicos requeridos por los internos previa orden médica; y con base en esa plataforma informó que en efecto, para el caso del señor HERNAN RUIZ GÓMEZ, el aplicativo arrojó que desde el pasado 24 de agosto de 2022, se emitieron las autorizaciones de servicio de salud para una CISTOSCOPIA TRANSURETRAL y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, cada una de ellas creadas como consecuencia de la valoración médica realizada al interno el 13 de junio de 2022, y en las cuales se observan las siguientes anotaciones:

“R/ Citoscopia 573201, DX N40X) y R/ Cistoscopia – valoración preanestesia 890226 DX N40X).

Ambas prescripciones médicas, suscritas por Cirujano Urólogo.

Ahora bien, de la respuesta allegada por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA – EPMSC NEIVA, identificado por USPEC y FIDUCENTRAL S.A, como el competente para adelantar las gestiones para la asignación de citas y traslados de la población privada de la libertad, de conformidad con el Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, se cuestiona que en relación a los hechos de la acción de tutela, nada informa respecto de la consulta realizada al señor HERNAN RUIZ GOMEZ, el pasado 13 de junio de 2022, como sí lo informó FIDUCENTRAL S.A, y en nada refiere al presunto diagnóstico de *HIPERPLASIA PROSTÁTICA BENIGNA*, limitándose a informar que la última consulta del señor RUIZ GOMEZ, con el médico general fue por un padecimiento relacionado con la piel, y que desde esa fecha no



ha tenido otras consultas médicas, para lo cual aporta como historia clínica antecedentes que remontan exclusivamente al 11 de julio de la anualidad.

Así las cosas, y si bien es cierto que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA – HUILA, agendó nueva valoración con médico general para el 05 de septiembre de 2022, y de las pruebas allegadas por FIDUCENTRAL S.A, se observan las autorizaciones emitidas en favor del señor HERNAN RUIZ GÓMEZ, para consulta por primera vez por especialista en anestesiología y para la práctica del procedimiento médico de cistoscopia transuretral, el Juzgado considera que no ha cesado la vulneración del derecho fundamental a la salud del señor HERNAN RUIZ GOMEZ, pues obsérvese en primer lugar que las órdenes médicas emitidas por el médico tratantes se emitieron desde el 13 de junio de 2022, no obstante, las autorizaciones sólo se expidieron hasta el 24 de agosto de 2022, es decir, dos meses y once días después, sin que aún se tenga prueba alguna de que los mencionados exámenes tengan asignada fecha y hora para su práctica.

Por otro lado, es cuestionable que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA – HUILA, aduzca no tener conocimiento de las patologías por las cuales ha asistido a consulta un interno a su cargo y cuidado, aunado a que es la entidad en donde reposa la historia clínica del paciente y que tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM, según informó FIDUCENTRAL S.A; y si bien adujo que le asignó cita para consulta con médico general al señor RUIZ GOMEZ, para el 05 de septiembre de la anualidad, con la misma no se puede tener por garantizada la prestación oportuna, continua e integral del servicio de salud requerido por el accionante, a quien de las ordenes médicas emitidas por el médico cirujano en urología, se concluye ya le fue ordenado un plan de manejo para el diagnóstico de HIPERPLASIA PROSTÁTICA BENIGNA.

Por lo anterior, y al encontrarse demostrada la transgresión del derecho fundamental a la salud del señor HERNAN RUIZ GOMEZ, el Juzgado dispone su amparo constitucional, y se deberá ordenar al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA y a la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes, dentro de las facultades y obligaciones de cada una, para garantizar la



prestación del servicio de salud oportuno, continuo e integral del señor HERNAN RUIZ GOMEZ, y autoricen las valoraciones médicas, procedimientos y medicamentos que sean ordenados por su médico tratante **exclusivamente** para el manejo de la patología de HIPERPLASIA PROSTÁTICA BENIGNA y de ESTREÑIMIENTO, en aras de mantener el estado de salud del interno en condiciones dignas.

De igual manera, se dispone prevenir a las entidades accionadas y vinculadas, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar cualquier acto u omisión que le impida a los reclusos recibir y acceder a la oportuna atención médica a la cual tienen derecho.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental a la salud al señor HERNAN RUIZ GOMEZ, conforme a los argumentos expuestos en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA y a la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes, dentro de las facultades y obligaciones de cada una, para garantizar la prestación del servicio de salud oportuno, continuo e integral del señor HERNAN RUIZ GOMEZ, y autoricen las valoraciones médicas, procedimientos y medicamentos que sean ordenados por su médico tratante **exclusivamente** para el manejo de la patología de HIPERPLASIA PROSTÁTICA BENIGNA y de ESTREÑIMIENTO, en aras de mantener el estado de salud del interno en condiciones dignas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas para que en lo sucesivo se abstengan de realizar cualquier acto u omisión que le impida a los reclusos recibir y acceder a la oportuna atención médica a la cual tienen derecho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes conforme al art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para los fines previstos en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA